

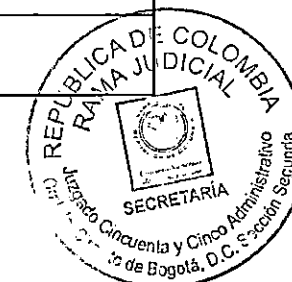
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 038

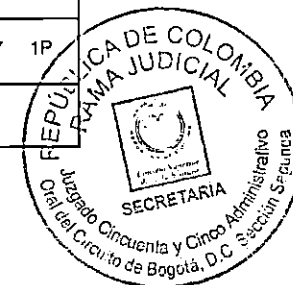
Fecha: 17/10/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 010 2011 00628	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 011 2014 00421	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHN FREDDY CRISTANCHO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 012 2013 00707	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	OSCAR GERMAN LOPEZ MACHUCA	ALCALDE MAYOR DE BOGOTA D.C.	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3:00 P.M.	13/10/2017	
1100133 35 017 2014 00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA ALICIA MERCHAN JIMENEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 017 2014 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARY RUTH AGUDELO DURAN	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 704 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ROJAS CHAVARRO	NACION MINEDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 711 2015 00013	EJECUTIVO	PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO QUE ORDENA REQUERIR AL SUBDIRECTOR DE NOMINA DE PENSIONES Y/O SUBDIRECTOR FINANCIERA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP PARA QUE ALLEGUE DOCUMENTACION	13/10/2017	1P+2T
1100133 35 704 2014 00046	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MOISES SABOGAL QUINTERO	FISCALIA GENERAL DE NACION	AUTO NIEGA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE - Y ORDENA RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR NO SUSTENTARSE DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO.	13/10/2017	
1100133 35 716 2014 00080	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ANGELICA FORERO AVELLANEDA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35 716 2014 00082	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CORTES MONTAÑA	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 03 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10:30 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	

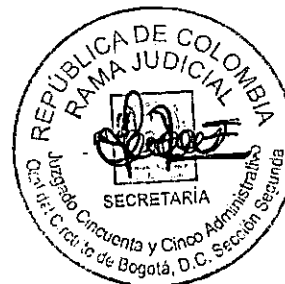


No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35716 2014 00086	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALFREDO RINCON TOROMERO	LA NACION DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 35716 2014 00130	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS ALEXANDER BARRERA BERNAL	NACION DAS EN SUPRESION	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL INCISO 4 DEL ARTÍCULO 192 DEL CPACA PARA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:30 P.M	13/10/2017	
1100133 42055 2016 00237	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBY ESPERANZA DIAZ CABALLERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 42055 2016 00362	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA SOFIA MOLINA MARTINEZ	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:00 DE LA MAÑANA. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 42055 2016 00403	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LIGIA ANEULO DE BUSTOS	COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL QUE TENDRÁ LUGAR EL 23 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 04:00 DE LA TARDE. SEDE JUDICIAL CAN - SALA DE AUDIENCIAS POR CONFIRMAR	13/10/2017	
1100133 42055 2016 00469	EJECUTIVO	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP	AUTO CONCEDE APELACION- ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	13/10/2017	2+3T
1100133 42055 2016 00598	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE DE JESUS VALERO SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9:00 A.M.	13/10/2017	
1100133 42055 2016 00745	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MARINA GARCIA SANCHEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00026	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NELLY ESPERANZA CONTRERAS RIOS	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y ORDENA DEVOLVER LOS DOCUMENTOS A LAS PARTES SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00126	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ	AUTO DE PETICIÓN PREVIA PREVIO ADMITIR	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00220	CONCILIACION	AEROVIAS DE INTEGRACION REGIONAL AIRES	LAN COLOMBIA AERONAUTICA CIVIL	AUTO REMITIR A LA SECCION PRIMERA	13/10/2017	1
1100133 42055 2017 00247	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO MORALES LOZANO	COLPENSIONES	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA ENVIAR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00258	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TERESA DE JESUS MORENO BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	13/10/2017	1P



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42055 2017 00263	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA NATONIETA RODRIGUEZ TODIAZ	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA	13/10/2017	1
1100133 42055 2017 00273	EJECUTIVO	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - RECONOCE PERSONERÍA	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00277	CONCILIACION	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ANGELICA MARIA ACUÑA PORRAS	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION IMPRUEBA CONCILIACION ORDENA DEVOLVER LOS DOCUMENTOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE.	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00319	CONCILIACION	LUIS FERNEY VALENCIA OROZCO	TEGEN	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A DECIDIR SOBRE LA APROBACIÓN O IMPROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00320	LESIVIDAD	COLPENSIONES.	MARIA EDILGIA VELASCO DE POSSO	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00325	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ALBERTO GUAQUETA AYALA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	AUTO INADmite DEMANDA CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00328	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA SANCHEZ MEDINA	UGPP	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR ORDENA OFICIAR AL ICA - LA PARTE ACTORA UNA VEZ QUEDE EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO DEBERÁ ACERCARSE A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO PARA RETIRAR EL OFICIO ORDENADO - SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.	13/10/2017	
1100133 42055 2017 00330	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO AZA OLARTE	NACION RAMA JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO POR TENER INTERÉS INDIRECTO EN LAS RESULTAS - ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	13/10/2017	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00026-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	NELLY ESPERANZA CONTRERAS RÍOS

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 30 de enero de 2017 (fl. 43), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y NELLY ESPERANZA CONTRERAS RÍOS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 6 de diciembre de 2017 (fl.3), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 462292-2016, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos.

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron los apoderados de las partes, en la que el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2013 a 17 de febrero de 2016, por el monto de dos millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos treinta y cuatro (\$2.357.934) pesos que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (fl.43)

PRUEBAS

1. Derecho de petición con radicado N°. 16-039485-00000-0000 del 17 de febrero de 2016, en donde la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro con base de liquidación en los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación. (fls.12 y 13)

2. Oficio con respuesta al Radicado N°. 16-39485-2-0 del 22 de febrero de 2016, expedido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicándole a la señora Contreras Ríos que: (fl.14)

"(...) atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la

determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión del 3 de marzo de 2011 y del 27 de noviembre de 2012, ha venido realizando actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia proferidos en su oportunidad.

(...)

Así las cosas, pongo a su consideración a (sic) siguiente formula conciliatoria, la cual ha venido siendo planteada por la entidad en audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (prejudicial) en sede judicial"

3. Escrito con radicado N°. 16-039485- -00003-0000 del 26 de febrero de 2016, en donde la convocada aceptó la formula conciliatoria presentada por la SIC. (fl.15)

4. Oficio con Radicado N°. 16-39485- -5-0 del 31 de marzo de 2016, suscrito por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, allegando la liquidación básica del acuerdo conciliatorio aceptado por la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos. (fls.16 y 17)

5. Escrito con radicado N°. 16-039485- -00006-0000 del 14 de abril de 2016, suscrito por la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, sin presentar observaciones a la liquidación propuesta por la entidad. (fl.18)

6. Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha del 27 de septiembre de 2016, decidiendo conciliar con la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos la suma de \$2.357.934, correspondiente al periodo del 17 de febrero de 2013 al 27 de febrero de 2016. (fls. 31 y 32)

7. Oficio con Radicado N°. 17-313482- -1-0 del 30 de agosto de 2017, suscrito por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, señalando:

"Para el caso que nos ocupa, en lo que respecta a la liquidación objeto de consulta, es preciso aclarar que teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal, el cual se contabiliza desde el momento en que el interesado presenta la respectiva solicitud, esto es en el año 2016, el período a liquidar se encuentra comprendido entre el año 2013 hasta el año 2016.

No obstante, se observa que para el año 2013 no se liquidó valor alguno en razón a que la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, no se le concedió el disfrute de vacaciones para esta vigencia, por lo tanto, no procedía el reconocimiento económico de los conceptos prima de actividad y bonificación por recreación de conformidad con lo anteriormente expuesto." (fls. 49 y 50)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”.

1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y COMPETENCIA:

Figuran como partes la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante y la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, en calidad de convocado, quienes obran a través de sus respectivos apoderados; el día 6 de diciembre de 2016, la convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se aprobara la propuesta del Comité de Conciliación de pagar la suma de (\$2.357.934) sin intereses, valor adeudado a la convocada dentro del periodo 17-02-2013 al 17-02-2016, con el fin de incluir el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, a la liquidación de los conceptos de prima de actividad y la bonificación por recreación, durante los últimos tres años a su petición.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante y la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la

audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se probó que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se encuentra legitimada por activa, pues la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.805.134 de Salazar (Norte de Santander) presta sus servicios a la entidad desde el 24 de enero de 2011, y actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario en Provisionalidad 2044-09 de la Planta Global asignada a la Dirección Administrativa – Grupo de Trabajo de Contratación, entonces es a la SIC quien le corresponde realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

2.2 QUE NO HAYA CADUCADO EL MEDIO DE CONTROL (ART 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART.81 LEY 446 DE 1998)

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles como lo es la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPONÓMINAS, que para el caso será la prima de actividad y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

2.3 QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

De los poderes allegados al proceso por las partes, se evidencia que están debidamente otorgados con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar, (visibles a folios 24 y 27-30).

2.4 EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS (ART.59 LEY 23 DE 1991 Y 70 LEY 446 DE 1998)

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 27 de septiembre de 2016, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

“1.- Conciliar la re liquidación (sic) de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS,

teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y horas extras.
2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, es decir a la re liquidación de bonificación por recreación, prima de actividad, viáticos y horas extras, en los periodos comprendidos en la presente conciliación de acuerdo a las liquidaciones adjuntas.
3. Que la SIC reconocerá a los convocados el valor correspondiente a los dineros dejados de percibir por la exclusión de la Reserva Especial del Ahorro, en los últimos tres años, al momento de liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, conforme a los valores obrantes en las liquidaciones que han sido puestas previamente a consideración de los convocados y los valores obrantes en los antecedentes del presente análisis.
4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.- Conciliar la re liquidación (sic) de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios (sic) que prestaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NELLY ESPERANZA CONTRERAS RÍOS	17-02-2013 AL 17-02-2016 \$2.357.934

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5 QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART.65 LEY 23 DE 1991 Y ART 73. LEY 446 DE 1998)

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma "como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de

Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

“Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” *Negritas del Despacho*

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *“El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, y bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folio 17 y los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, se tiene que el periodo que se le reconocerá a la señora Contreras Ríos, corresponde a los últimos tres años a su petición, es decir del 17 de febrero de 2013 al 17 de febrero de 2016 (fl.12), razón por la cual, no se entiende porque motivo en la liquidación presentada por la SIC se incluye el año 2012, máxime cuando la misma entidad afirmó: *“Para el caso que nos ocupa, en lo que respecta a la liquidación objeto de consulta, es preciso aclarar que teniendo en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal, el cual se contabiliza desde el momento en que el interesado presenta la respectiva solicitud, esto es en el año 2016, el*

período a liquidar se encuentra comprendido entre el año 2013 hasta el año 2016. No obstante, se observa que para el año 2013 no se liquidó valor alguno en razón a que la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, no se le concedió el disfrute de vacaciones para esta vigencia, por lo tanto, no procedía el reconocimiento económico de los conceptos prima de actividad y bonificación por recreación de conformidad con lo anteriormente expuesto.” (fls. 49 y 50), entonces, se debía tener en cuenta en la liquidación solo los años 2014 y 2015, pues es para estos años que existe diferencias en los conceptos relacionados anteriormente, donde la suma asciende a (\$1.616.269) valor que realmente se debería conciliar, y no (\$2.357.934) valor que la entidad planteó en su liquidación. Así las cosas, se evidencia que el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En razón a lo anterior, se improbará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 30 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

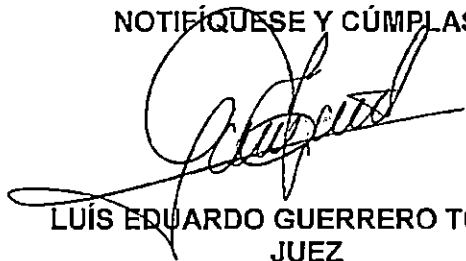
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Nelly Esperanza Contreras Ríos, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.805.134 de Salazar (Norte de Santander), ante la Procuraduría Ciento Treinta y Uno (131) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el día 30 de enero de 2017

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00277-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 10 de agosto de 2017 (fl. 34), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 21 de julio de 2017 (fl.2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 84884-2017, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la señora Angélica María Acuña Porras.

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron el apoderado de la parte convocante y la parte convocada, quien actuó en nombre propio, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2014 a 6 de julio de 2017, por el monto de treinta y dos millones doscientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro (\$32.296.044) pesos que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (fl.34)

PRUEBAS

1. Derecho de petición con radicado N°. 17-254766- -00000-0000 del 6 de julio de 2017, en donde la señora Angélica María Acuña Porras, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro con base de liquidación en los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. (fl.14)
2. Oficio con respuesta al Radicado N°. 17-254766- -2-0 del 6 de julio de 2017, expedido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicándole a la señora Acuña Porras que: (fl.15)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00277-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
CONVOCADO:	ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS

OBJETO

Aprobar o improbar la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL remitida por la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta del 10 de agosto de 2017 (fl. 34), celebrada entre los apoderados judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y ANGÉLICA MARÍA ACUÑA PORRAS.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante escrito del 21 de julio de 2017 (fl.2), radicado ante la Procuraduría General de la Nación bajo el N°. 84884-2017, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitó la celebración de Audiencia de Conciliación Administrativa Extrajudicial con la señora Angélica María Acuña Porras.

De esta solicitud conoció el Procurador Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial, a la cual asistieron el apoderado de la parte convocante y la parte convocada, quien actuó en nombre propio, en la que la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO manifestó que se ratifica en las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación presentada respecto de la reliquidación a favor de la convocada de la prima por dependientes, prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro por el periodo comprendido entre el 6 de julio de 2014 a 6 de julio de 2017, por el monto de treinta y dos millones doscientos noventa y seis mil cuarenta y cuatro (\$32.296.044) pesos que será pagado dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido (fl.34)

PRUEBAS

1. Derecho de petición con radicado N°. 17-254766- -00000-0000 del 6 de julio de 2017, en donde la señora Angélica María Acuña Porras, le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro con base de liquidación en los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos. (fl.14)
2. Oficio con respuesta al Radicado N°. 17-254766- -2-0 del 6 de julio de 2017, expedido por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, indicándole a la señora Acuña Porras que: (fl.15)

"(...) atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en sesión del 3 de marzo de 2011 y del el 27 de noviembre de 2012 y 22 de septiembre de 2015, ha venido realizando actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la SIC conforme los fallos judiciales de segunda instancia proferidos en su oportunidad.

(...)

Teniendo en cuenta que es necesario adoptar las medidas correspondientes en prevención de un daño patrimonial mayor a la Entidad, el comité de conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, decide adoptar el siguiente criterio general de conciliación en relación con las nuevas solicitudes que se hagan por parte de funcionarios o exfuncionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, criterio que se pone de presente al convocante, para los fines pertinente, (...)

Por lo anterior, en el evento de que exista por su parte ánimo conciliatorio, consecuente con la fórmula propuesta en precedencia, la Superintendencia realizará la liquidación pertinente, la cual será enviada por la Secretaría General para su consideración. "

3. Copia del correo electrónico con fecha del 7 de julio de 2017, en donde la señora Angélica María Acuña Porras acepta la fórmula conciliatoria propuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio. (fl.17)

4. Oficio con Radicado N°. 17-254766- -3-0 del 7 de julio de 2017, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, allegando la liquidación básica del acuerdo conciliatorio. (fls.18-21)

5. Constancia suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo del Talento Humano, indicando que actualmente la señora Angélica María Acuña Porras ocupa el cargo de Secretaria General 0037-19 de la Planta Global asignado a la Secretaría General. (fl.24)

6. Certificación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, con fecha del 18 de julio de 2017, decidiendo conciliar con la señora Angélica María Acuña Porras por la suma de \$32.296.044, correspondiente al periodo del 6 de julio de 2014 al 6 de julio de 2017. (fl. 12)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la

aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, indicaron las siguientes:

"En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público".

1. CAPACIDAD DE LAS PARTES Y COMPETENCIA:

Figuran como partes la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante y la señora Angélica María Acuña Porras, en calidad de convocado, donde la entidad obra a través de su apoderado y la convocada actúa en nombre propio; el día 10 de agosto de 2017, la convocante mediante conciliación extrajudicial, solicitó se aprobara la propuesta del Comité de Conciliación de pagar la suma de (\$32.296.044) sin intereses, valor adeudado a la convocada dentro del periodo 6 de julio de 2014 al 6 de julio de 2017, con el fin de incluir el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, a la liquidación de los conceptos de prima de actividad, prima por dependientes, bonificación por recreación y viáticos durante los últimos tres años a su petición.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad pública; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre los apoderados de la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante y la señora Angélica María Acuña Porras, según lo establecido en el artículo 141, numeral 5 del artículo 155, y el numeral 4 artículo 156 del CPACA.

2. ACUERDO CONCILIATORIO

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

2.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se probó que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, se encuentra legitimada por activa, pues la señora Angélica María Acuña Porras, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 37.535.201 de Suaita, presta sus servicios a la entidad desde el 2 de julio de 2013, y actualmente ocupa el cargo de Secretaria General 0037-19 de la Planta Global asignada a la Secretaría General, entonces es a la SIC a quien le corresponde realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

2.2 QUE NO HAYA CADUCADO EL MEDIO DE CONTROL (ART 61 LEY 23 DE 1991, MODIFICADO POR EL ART.81 LEY 446 DE 1998)

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles como lo es la reliquidación y pago de factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPONÓMINAS, que para el caso será la prima de actividad, prima por dependientes y la bonificación por recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

2.3 QUE LOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR

Del poder allegado al proceso por la entidad, se evidencia que está debidamente otorgado con presentación personal, y con facultad expresa para conciliar.(visibles a folio 3-6) y la convocada allego copia de la tarjeta profesional que la acredita como abogada para poder actuar a nombre propio. (fl. 23)

2.4 EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS (ART.59 LEY 23 DE 1991 Y 70 LEY 446 DE 1998)

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 18 de julio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

"3.1.- Conciliar la re liquidación (sic) de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes.

- 3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocante.
- 3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación y Prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pendiente.
- 3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2.- Conciliar la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios (sic) que prestaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
ANGELICA MARÍA ACUÑA PORRAS	06-07-14 AL 06-07-17 \$32.296.044

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.5 QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (ART.65 LEY 23 DE 1991 Y ART 73. LEY 446 DE 1998)

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma **“como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias”**.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." Negritas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que *"El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Angélica María Acuña Porras, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, prima por dependientes y la bonificación por recreación incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

Así lo ha sostenido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la línea jurisprudencial que al respecto se ha mantenido¹, y principalmente en la reciente sentencia proferida por el Magistrado Samuel José Ramírez Poveda, el 25 de enero de 2017 dentro del expediente con radicado N°. 11001333503020140034601, reiterando que:

"...la prima por dependientes fue igualmente contemplada en el Acuerdo 040 de 1991, cuyo artículo 27 consagró los siguientes beneficios para sus afiliados: Primas semestrales de junio y diciembre, prima de dependientes, prima de alimentación, prima de matrimonio, prima de nacimiento y prima de actividad; su equivalencia, días de pago y los factores salariales a tener en cuenta para su liquidación y pago.

¹ Sentencia del 21 de abril de 2016, MP. Israel Soler Pedroza Expediente radicado N°. 11001333502820130013901. y la Sentencia del 11 de diciembre de 2015, MP. Samuel José Ramírez Poveda Expediente radicado N°. 11001333570120140014501.

Por su parte, el artículo 33 *Ibídem* señaló:

"Artículo 33.- Prima por dependientes. Los afiliados forzosos que adscriban beneficiarios que les dependan económicamente y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes de este Reglamento, tendrán derecho a recibir mensualmente una prima por dependientes en cuantía equivalente al quince por ciento (15%) del sueldo básico".

Conforme a lo expuesto, dicho beneficio inicialmente se encontraba a cargo de CORPORANONIMAS y una vez esta fue liquidada, se atribuyó dicha obligación a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio para el caso concreto, puesto que el mismo había sido reconocido con anterioridad a la supresión de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades."

En consecuencia, comparando la liquidación presentada obrante a folios 19-21, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 anudado con lo señalado en la sentencia citada con antelación, se evidenció que si bien la liquidación aportada relacionó los viáticos como parte de los factores que debían ser reliquidados con el porcentaje que se estableció para Reserva de Especial de Ahorro, en ningún momento el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991 indicó que el factor relacionado debía ser tenido en cuenta, es así, al restarle los viáticos (\$10.883.795) a la liquidación presentada (\$32.296.044) el total que debía ser reconocido en el acuerdo por el periodo del 6 de julio de 2014 al 6 de julio de 2017 asciende a la suma de (\$21.412.249), por lo tanto, el presente acuerdo conciliatorio resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En razón a lo anterior, se improbará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto del 2017.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

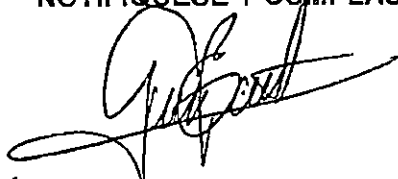
RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio, y la señora Angélica María Acuña Porras, identificada con cédula de ciudadanía N°. 37.535.201, ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete (147) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada el 10 de agosto del 2017.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-704-2014-00078
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, sin escrito de contestación por parte de la Fiduciaria la Previsora S.A., y contestada en tiempo por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00403
DEMANDANTE:	LIGIA ANGULO DE BUSTOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la Administradora Colombiana de Pensiones, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a los Doctores: **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.266.852, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 98.660 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones y FERNEY ALEJANDRO DÁVILA CLAVIJO identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.398.222, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 231.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la misma entidad, de conformidad con lo indicado en el poder y la sustitución obrantes a folios 81 y 87, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00325
DEMANDANTE:	HUGO ALBERTO GUAQUETÁ AYALA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

INADMITE DEMANDA

En los términos del artículo 170 del CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia en atención a la siguiente razón:

1. Estimación razonada de la Cuantía

El artículo 162, numeral 6 del CPACA., señala: *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”,* revisado el escrito de la demanda, se evidencia que el apoderado de la parte demandante se limita a indicar: *“Así las cosas la cuantía razonada hasta el momento de radicar la demanda es por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y TRES MIL (Sic) CENTAVOS (\$57’086.643,23), que se capturan y liquidaran (Sic) hasta el momento de tener Sentencia favorable que reivindique los derechos conculcados al actor”,* para el efecto cita un cuadro en el cual se evidencia información para tener en cuenta, pero sin sustentar cual fue la operación aritmética que arrojó dicho resultado.

Así las cosas, el apoderado de la parte demandante, deberá corregir este defecto formal, teniendo en cuenta para ello, lo establecido en el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las pretensiones que se refieren a prestaciones periódicas de término indefinido, como aportes pensionales, si es posible, mes por mes y/o año por año separados de la indexación, en todo caso no se tendrán en cuenta perjuicios reclamados, frutos, intereses o multas.

Así mismo, el apoderado del demandante al momento de totalizar la cuantía estimada para el presente asunto, deberá tener en cuenta especialmente lo reglado en el numeral 2 del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

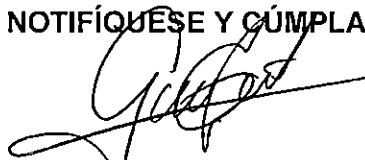
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija el defecto anotado en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA adjetiva para obrar a **ÁLVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.085.538 expedida en el Municipio de Guamo (Tolima), portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 282.546 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00328
DEMANDANTE:	LILIANA SÁNCHEZ MEDINA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – I.C.A., con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue con destino al expediente certificación de tiempo de servicios, factores devengados durante los últimos 10 años de servicio y último lugar de prestación de servicios, del señor NESTOR SIGIFREDO MARTÍNEZ BURBANO (Q.E.P.D.), identificado en vida con la cédula de ciudadanía N°. 12.950.555 de Pasto - Nariño.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual, una vez quede ejecutoriado el presente auto, deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos dado a la misma, para emitir respuesta.

Se le advierte al Doctor Hermes de Jesús Guerrero Cobos, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, se PREVIENE a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el inciso segundo, del presente auto, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00745
DEMANDANTE:	LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora LUZ MARINA GARCÍA SÁNCHEZ presentó demanda en contra de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, la cual fue admitida mediante auto proferido por el 27 de febrero de 2017 (Fl. 158), ordenando además, vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG.

No obstante, advierte el Despacho a folio 161 del expediente, memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JHON JAIRO GRIZALES CUARTAS.

De la solicitud de desistimiento, el Despacho por auto del 25 de agosto de 2017 (Fl. 164), ordenó correr traslado a las partes demandadas por el término de 3 días, el cual se efectuó como se evidencia a folio 166 del expediente, respecto de la cual guardaron silencio.

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el Doctor John Jairo Grizales Cuartas fue facultado expresamente por la demandante para desistir (Fl. 27), y que las entidades demandadas no presentaron oposición alguna a la condición atada al desistimiento, conforme a lo previsto por los artículos 314, 315 y numeral 4 del 316, del Código General del Proceso, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, es procedente aceptar dicho desistimiento, absteniéndose de condenar en costas a la parte actora, advirtiendo que éste auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, atendiendo las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, en la presente oportunidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Advertir que este auto produce efectos de cosa juzgada, respecto de las pretensiones contenidas en la demanda.

CUARTO.- En consecuencia, **declarar** la terminación anormal del proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del Despacho, **devuélvase** el remanente de los dineros que se ordenó pagar como gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. **Dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00080
DEMANDANTE:	MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

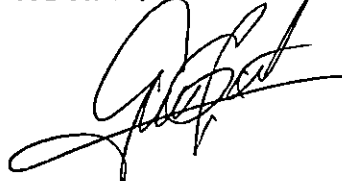
SE ORDENA OFICIAR a la Contraloría General de la República y al Archivo General de la Nación, con el fin que en el término improrrogable de **cinco (5) días**

contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad allegue respecto de la señora **MARÍA ANGÉLICA FORERO AVELLANEDA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.944.918: Copia de la totalidad del expediente administrativo y copia de la totalidad de la hoja de vida, junto a la totalidad de las pruebas que reposen en su poder respecto de la accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 4057 de 2011 y 2 del Decreto 1303 de 2014. **Se previene a las entidades de las sanciones a que haya lugar en la audiencia inicial, por desacato a orden judicial.**

Reconózcase personería adjetiva para obrar a las Doctoras: **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298, y tarjeta profesional de abogada N°. 177.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Contraloría General de la República, en los términos del poder visible a folio 186 del expediente y **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.405.966, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 184.781, en representación de los intereses del PAP Fiduprevisora S.A., Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los términos y finalidades deprecadas en el poder visible a folio 196 del expediente.

Por la Secretaría del Despacho elabórense de forma inmediata los oficios referidos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00237
DEMANDANTE:	RUBY ESPERANZA DIAZ CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo por la entidad demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 # 43-91, Sede Judicial CAN, sala de audiencias, por confirmar por las partes antes de la hora señalada.**

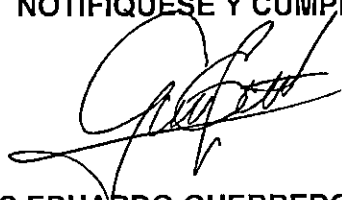
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-017-2014-00103
DEMANDANTE:	CLAUDIA ALICIA MERCHAN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

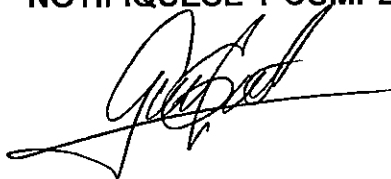
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a **PATRICIA GÓMEZ FORERO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.213.682, portadora de la tarjeta

profesional de abogada N°. 114.497, en representación de los intereses del PAP Fiduprevisora S.A., y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los términos y finalidades deprecadas en el poder visible a folio 182 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de darle trámite a la renuncia de poder presentada por la Doctora EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA el 26 de septiembre de 2016, visible a folio 180 del expediente, toda vez que, mediante auto del 26 de agosto de 2016 (Fis. 167-170) se decidió entre otros asuntos, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015, en el que se decidió vincular a la Fiscalía General de la Nación. De lo anterior se concluye que a la fecha de radicación del escrito de renuncia a poder, la Fiscalía General de la Nación ya no hacía parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°.	11001-33-35-716-2014-00046-00
DEMANDANTE	MOISÉS SABOGAL QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	RESUELVE DESISTIMIENTO Y RECHAZA RECURSO APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora en escrito radicado el 18 de septiembre de 2017, visible a folio 160, solicitó el desistimiento del recurso de apelación que interpuso verbalmente dentro de la audiencia inicial en contra de la sentencia del 4 de septiembre de 2017, sin contar con expresa facultad dentro del poder (fl.1), se le negará la solicitud de desistimiento.

De otra parte, como quiera que el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de apelación contra una sentencia, deberá sustentarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, que para el caso de la referencia, fue notificada en estrado en audiencia inicial del 4 de septiembre de 2017, en consecuencia la sustentación del recurso debía de presentarse a más tardar el 18 de septiembre de 2017, es así, que al no presentarlo dentro de dicho término, este Despacho rechazará el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de la audiencia inicial en contra de la sentencia del 4 de septiembre de 2017.

En consecuencia, el Despacho **dispone**:

Primero: NEGAR la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Moisés Sabogal Quintero, de forma verbal dentro de la audiencia inicial en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2017.

Una vez en firme el presente auto, ingrésese el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00126-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA INES BARRERA DE HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con corrección de la demanda dentro del término, no obstante lo anterior, se observa que el estudio de la resolución en mención afecta tanto a la demandada como a la señora Sandra Milena Maldonado Corzo y su menor hijo José Manuel Hernández Maldonado, por lo tanto se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que allegue dirección de notificación de los mencionados y los documentos de identidad con el fin de vincularlos al presente proceso como litisconsortes necesarios, al evidenciarse que se pueden ver afectados con las decisiones que se tomen dentro del expediente.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **se dispone:**

Por Secretaría expídase oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, allegue la dirección de notificación y los documentos de identidad de la señora Sandra Milena Maldonado Corzo y su menor hijo José Manuel Hernández Maldonado, con el fin de vincularlos al presente proceso como litisconsortes necesarios.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00320-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARÍA EDILGIA VELASQUEZ DE POSSO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Ingresa el expediente al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contencioso Administrativa de la referencia, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no obstante lo anterior, se observa que el estudio de la resolución en mención el dinero del retroactivo debió ser girado al Hospital de la Misericordia, entidad jubilante, por lo tanto, se requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que allegue los datos de notificación personal del Hospital de la Misericordia con el fin de ser vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario, al evidenciarse que fue a este a quien se le debió pagarse el retroactivo.

Conforme a lo expuesto, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, **se dispone:**

Por Secretaría expídase oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días, allegue los datos de notificación personal del Hospital de la Misericordia con el fin de ser vinculado al presente proceso como litisconsorte necesario.

Corolario, **SE REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, con el fin que se acerque a las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 # 43-91 piso 6 costado oriental, y retire el oficio para ser tramitado ante la entidad descrita en el parágrafo que precede. Del radicado, deberá aportar copia al expediente, para el cómputo de términos.

Por la Secretaría del Despacho, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00247-00
DEMANDANTE:	AMPARO MORALES LOZANO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA

Como quiera que el apoderado de la demandante asciende y razona la cuantía en la suma de cuarenta millones doscientos diez mil novecientos treinta y cinco pesos (\$40.210.935).

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

...

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...”¹

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que la demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de cuarenta millones doscientos diez mil novecientos treinta y cinco pesos (\$40.210.935)², superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado, que para el momento de la presentación de la demanda, 25 de julio de 2017, era de treinta y seis millones ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$36.885.850).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

¹ Resaltado por el Despacho.

² Fl. 8

Por lo expuesto,

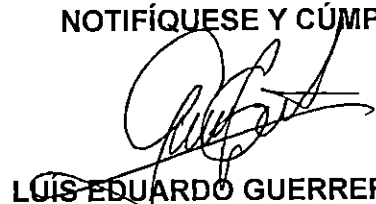
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, para tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMÍTASE de inmediato la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00263-00
DEMANDANTE:	MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 41)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue resuelto (fls. 16 - 20vto)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 44-53)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$36.078.544,36, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 9-14 y 16-20).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

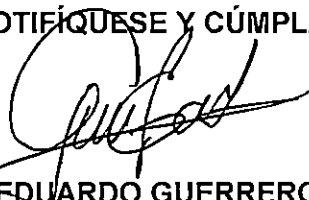
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora MARÍA ANTONIETA RODRÍGUEZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía 41.624.079 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional de abogado No. 41146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00258-00
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO, mediante apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a que la competencia de los jueces administrativos en los casos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y la cuantía no exceda de 50 S.M.L.M.V. Se tiene que efectivamente el presente asunto, no versa sobre un contrato de trabajo y la cuantía no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V. (fl. 46)

En lo que respecta a la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, este despacho es competente para conocer el presente caso, puesto que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en Bogotá, D.C.

3. CADUCIDAD

Como quiera que, lo que se pretende en este evento esta relacionado con un tema pensional, en este contexto por tratarse de una prestación periódica hace parte de la salvedad que contempla en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado era susceptible de recurso de apelación, el cual se presentó y fue resuelto (fls. 11vto y 18)

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fs. 37-46)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$13.838.816.57, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que los actos acusados se encuentran allegados (folios 12 y 18).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

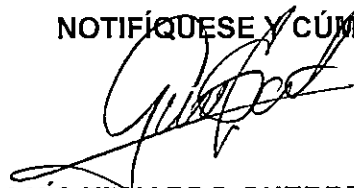
6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo del señora TERESA DE JESÚS MORENO BAQUERO, identificada con la cédula de ciudadanía 41.490.781 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.456.810 y tarjeta profesional de abogado No. 41146 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-35-711-2015-00013-01
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO SILVA PILONIETA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese al Subdirector de Nómina de Pensiones y/o Subdirector Financiera de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0157 del 03 de marzo de 2017 visible a folio 110 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 10 de febrero de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 10 de febrero de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0157 del 03 de marzo de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que este es el segundo requerimiento, por lo cual en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00595-00
DEMANDANTE:	ANA RAQUEL AGUDELO PEÑA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que fueron programadas para el día 17 de octubre de 2017 a la misma hora dos audiencias, se hace imposible su realización, por consiguiente se **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA INICIAL** para el día **treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro (04:00 pm) de la tarde**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91**. Los apoderados deberán acercarse a este juzgado, ubicado en el **sexto piso**, para indicarles la Sala de Audiencias que se designe en su momento para este fin.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2017-00220-00
DEMANDANTE:	AEROVIAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. LATAM AIRLINES COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO:	REMITE EXPEDIENTE

Mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017, visible a folios 105 a 106vto, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió remitir el presente expediente a la Sección Primera; al considerar que esa sección era la competente para conocer el proceso de la referencia.

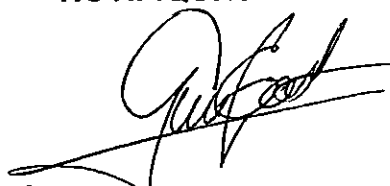
Por lo anterior, se remitirá el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que procedan a realizar el reparto a los Juzgados de la Sección Primera

Por lo expuesto,

RESUELVE:

REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que procedan a realizar el reparto a los Juzgados de la Sección Primera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



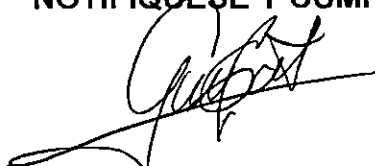
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00469-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO SUA SUSANO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

Por venir presentado dentro de los términos de ley, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 30 de junio de 2017 y, en consecuencia se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00330-00
DEMANDANTE:	FERNANDO AZA OLARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	IMPEDIMENTO

Vista la demanda, se observa que en el presente caso la parte actora, en su calidad de Juez Penal del Circuito, pretende el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales que resulten de aplicar el 30% de la prima especial como factor salarial, desde el 1 de abril de 2011 al 30 de junio de 2013. Lo anterior lo fundamenta, entre otras normas, en el artículo 14 de la 4 de 1992.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés directo en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la calidad de Juez y por lo mismo, de llegar a reconocerse el 30% de la prima especial, como factor salarial, a la parte actora me beneficiaría así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha prima.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, veamos:

Artículo 141. *Causales de recusación.* Son causales de recusación las siguientes:
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**
...¹

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

¹ Resaltado por el Despacho.

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

...”²

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma trascrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

² Resaltado por el Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00273-00
DEMANDANTE:	SILVIA ESTHER CELY SABOGAL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO QUE NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL mediante apoderado judicial, por el cual se pretende se libre mandamiento de pago a favor de la actora por la suma de \$24.315.648, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías (Fl. 3).

Así las cosas, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 297, aclaró cuáles eran los títulos ejecutivos que podían ser objeto de control, así pues, en el numeral 4º, se evidencia que entre otros lo son ***“Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, la autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.”*** Negrillas fuera del original

Corolario, se observa en el escrito de la demanda ejecutiva que se pretende, entre otros:

“Librar mandamiento de pago a favor del señora SILVIA ESTHER CELY SABOGAL contra la entidades demandadas por las siguientes sumas de dinero (sic)

Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL...\$24.315.648 SUMA CORRESPONDIENTE A LA SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LA CESANTÍAS DEFINITIVAS.

Es evidente entonces que, la demandante pretende un reconocimiento dinerario por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, sin embargo, no especifica cuál o cuáles son los actos administrativos, respecto de los cuales exige la ejecución.

Teniendo en cuenta la norma transcrita en párrafos anteriores, el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, y en el presente asunto, si bien es cierto, reposa un acto administrativo por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial¹, no se tiene certeza del título ejecutivo, esto es, el o los actos administrativos que le reconocieron la sanción

¹ Resolución No. 3122 del 19 de junio de 2013 – Folio 13

moratoria por la no pago oportuno de las cesantías parciales, concluyendo así, que en el presente asunto no hay una obligación ejecutable, ya expedida o posterior, que se pueda tramitar por el procedimiento ejecutivo, sino que por el contrario, es necesario iniciar otro tipo de acción judicial que dé como resultado el reconocimiento de la indemnización presuntamente desconocida.

El Consejo de Estado mediante sentencia 16 de julio de 2015, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado 150012333000 201300480 02 (1447-2015), respecto de la constitución del título ejecutivo en materia de sanción moratoria y la jurisdicción competente para conocer la controversia indicó:

(...)la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo".

De otra parte, en este aspecto el Consejo Superior de la Judicatura en sentencia² de unificación respecto de la competencia para conocer sobre la sanción moratoria, indicó:

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues, **la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.**

(...)

En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, **ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda.** (Negrillas fuera de texto)

Es de resaltar que en este tema, y para que no existan más controversias frente a la solución de conflictos de sanción moratoria, se unificó el criterio, en el sentido de exaltar lo que realmente pretende la parte actora, desde el punto de vista sustancial o material, lo cual es obtener por vía judicial el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la

² Sentencia del 16 de febrero de dos mil diecisiete 2017, Magistrado ponente: Doctor JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 110010102000201601798 00

ley, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas por parte de la entidad demandada, siendo así la jurisdicción administrativa la competente para conocer del asunto.

Es claro entonces que, no basta con la fuente de la obligación que en este caso es la Ley 1071 de 2006, la cual otorga el derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, sino que se requiere el título ejecutivo que en este caso es el pronunciamiento de la administración reconociendo el monto por concepto de esa sanción moratoria, situación que no opera en el presente caso, pues la accionante solo cuenta con el acto administrativo que le reconoció la cesantía parcial, mas no con el acto administrativo en el que la administración reconoce una suma a título de sanción moratoria.

Aunado a lo expuesto, es claro que el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por las anteriores razones, siendo errada la argumentación de la parte actora para iniciar y tramitar la presente demanda ejecutiva, por no contener la demanda un título ejecutivo que indique una obligación clara, expresa, y exigible. Así mismo, por ser crisálidas las líneas jurisprudenciales sobre el particular, el Despacho no encuentra mérito para librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

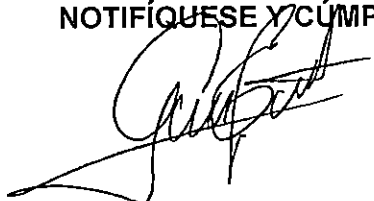
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **SILVIA ESTHER CELY SABOGAL**, a través de apoderado, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la actora, a **YAMILE RANGEL LANDAZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.768.033 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada N°. 106.261 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 8 del expediente.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho devolver al interesado sin necesidad de desglose los anexos dejando copias en el expediente y una vez en firme esta providencia archívese el expediente luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00086-01
DEMANDANTE:	LUÍS ALFREDO RINCÓN ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la misma por la parte de las Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estrado, Fiduciaria la Previsora S.A. y con contestación por fuera del término por parte de la Contraloría General de la República, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

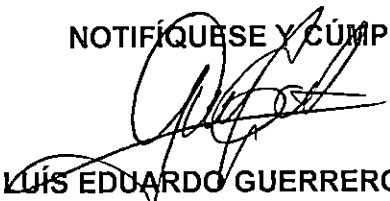
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

SE ORDENA OFICIAR a la Contraloría General de la República y al Archivo General de la Nación, con el fin que en el término improrrogable de **cinco (5)**

días contados a partir de la fecha de recibido del oficio en la entidad allegue respecto del señor LUÍS ALFREDO RINCÓN ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.107.314: copia de la totalidad del expediente administrativo y copia de la totalidad de la hoja de vida, junto a la totalidad de las pruebas que reposen en su poder respecto del accionante. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 4057 de 2011 y 2 del Decreto 1303 de 2014. **Se previene a las entidades de las sanciones a que haya lugar en la audiencia inicial, por desacato a orden judicial.**

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298, y tarjeta profesional de abogada N°. 177.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Contraloría General de la República, en los términos del poder visible a folio 185 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-011-2014-00421
DEMANDANTE:	JHON FREDY CRISTANCHO
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a **MELIDA ANDREA CABEZAS GAMBOA** identificada con cédula de ciudadanía N°. 65.716.988, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 131.834, en representación de los intereses del

PAP Fiduprevisora S.A., y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los términos y finalidades deprecadas en el poder visible a folio 171 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de darle trámite a la renuncia de poder presentada por la Doctora EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA el 26 de septiembre de 2016, visible a folio 169 del expediente, toda vez que, mediante auto del 26 de agosto de 2016 (Fls. 165-168) se decidió entre otros asuntos, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 28 de abril de 2015, en el que se decidió vincular a la Fiscalía General de la Nación. De lo anterior se concluye que a la fecha de radicación del escrito de renuncia a poder la Fiscalía General de la Nación ya no hacía parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-42-055-2016-00362
DEMANDANTE:	MARTHA SOFIA MOLINA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la misma por la parte de la demandada, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

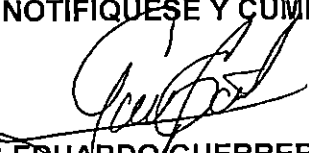
“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **WILLIAM MOYA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.128.510, y tarjeta profesional de abogado N°. 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visible a folio 77 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-716-2014-00082
DEMANDANTE:	ÁLVARO CORTÉS MONTAÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado de la demanda, contestada la demanda por la parte de las accionadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 N°. 43-91, piso 6**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

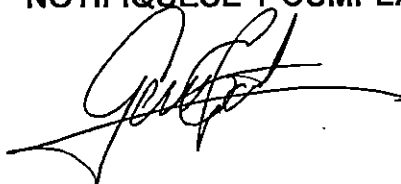
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **NATHALY ARANA QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.370.298, y tarjeta profesional de abogada N°. 177.975 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la Contraloría General de la República, en los términos del poder visible a folio 180 del expediente.

Se reconoce personería adjetiva para obrar a **JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.690.205, y tarjeta profesional de abogado N°. 102.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., en los términos del poder visible a folio 214 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE N°:	11001-33-31-010-2011-00628
EJECUTANTE:	MANUEL AUGUSTO LOZANO LAGUNA
EJECUTADO:	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Por las razones expuestas en la constancia secretarial que antecede, visible a folio 126 del expediente, y vencidos los términos de traslado de las excepciones, según lo establece el numeral 2 del artículo 443 del Código General de Proceso, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Calle 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, para lo cual, antes de la hora señala las partes deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado ubicado en el Sexto (6°) Piso costado oriental, con el fin de tener conocimiento del número de la sala asignada por la Oficina de Apoyo Judicial para ese día.

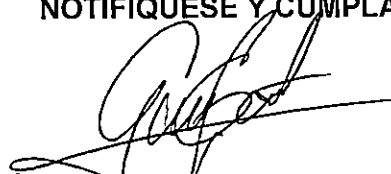
Se previene a las partes, el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de imponer multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma siempre que se den los supuestos establecidos en los incisos primero y segundo del numeral 2 de la norma antes referida. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados.

Ahora bien, en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia auténtica del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
EXPEDIENTE N°:	11001-33-42-055-2017-00319-00
CONVOCANTE:	LUIS FERNEY VALENCIA OROZCO
CONVOCADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TESORERÍA GENERAL – TEGEN.

Visto el informe secretarial que antecede, estando el expediente para decidir sobre la aprobación o la improbación de la conciliación extrajudicial de la referencia, el Despacho una vez estudiadas las pruebas allegadas, observó que no se allegó certificación indicando la última unidad en donde prestó sus servicios el agente Luis Fernel Valencia Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.301.481, aspectos de trascendental importancia para establecer la competencia territorial.

Conforme a lo anterior, **se dispone:**

Por secretaría mediante oficio requiérase a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibido del presente oficio, allegue certificación indicando la última unidad en donde prestó sus servicios el agente Luis Fernel Valencia Orozco, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 94.301.481.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrese nuevamente al Despacho el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00598-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS VALERO SARMIENTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR FECHA AUDIENCIA INICIAL para el día viernes diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la audiencia tendrá lugar en la Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6º) Piso, las partes deberán acercarse al Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para previamente confirmar la sala asignada.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la Fiduciaria la Previsora S.A., que deberán designar apoderado judicial que represente a las entidades para la audiencia inicial aquí programada.

Igualmente a través de **OFICIO** por la secretaría del Despacho se requiere a la Secretaría de Educación de Bogotá y a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que en el término de cinco (5) días contados al recibido del oficio, alleguen el expediente administrativo del señor José Jesús Valero Sarmiento, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.184.688, y una certificación indicando la fecha en que se le pagaran

las cesantías definitivas, que fueron reconocidas con la Resolución N°. 7872 de 25 de noviembre de 2014.

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-716-2014-00130-00
DEMANDANTE:	LUIS ALEXANDER BARRERA BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.D. extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACIÓN INCISO 4º ARTÍCULO 192 DEL C.P.A.C.A.

Visto el informe secretarial que antecede, se programará fecha para practicar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A., interpuso y presentó dentro del término de Ley, recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatorio proferida por este Juzgado en audiencia inicial del 4 de septiembre de 2017.

Por lo anterior, **DISPONE:**

ÚNICO: Señálese, el día lunes **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **cuatro y media de la tarde (4:30 p.m.)**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POST FALLO**, conforme al inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., que se realizará en la Sede Judicial CAN Carrera 57 N°. 43-91, para lo cual los apoderados de las partes el día señalado, deberán acercarse a las instalaciones del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, piso 6, con el fin de confirmar el número de la sala asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-35-012-2013-00707-00
DEMANDANTE:	OSCAR GÉRMAN LÓPEZ MACHUCA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a resolver sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL para el día lunes **treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **Carrera 57 N°. 43-91, Sexto (6°) Piso**, las partes deberán acercarse al **Juzgado 55 administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para **previamente confirmar la sala asignada**.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

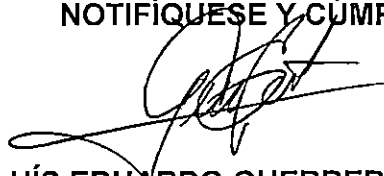
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Se reconoce personería adjetiva para obrar al abogado **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.392.993, y tarjeta profesional de abogado N°. 212.813 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder visible a folio 186, con soportes obrantes a folios 187-200.

Igualmente se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que deberá designar apoderado judicial que represente a la entidad para la audiencia inicial aquí programada

Contra el presente auto **no procede ningún recurso** de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

TCF

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-017-2014-00321
DEMANDANTE:	MARY RUTH AGUDELO BERNAL
DEMANDADO:	NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. – extinto – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el términos de traslado de la demanda, contestada en tiempo la misma por las partes demandadas, según lo establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá convocar a la audiencia inicial.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el día **tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la audiencia tendrá lugar en la **carrera 57 # 43-91 Sede Judicial CAN**, sala de audiencias por confirmar por las partes el día de la audiencia en el Juzgado.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(…) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (…)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Igualmente se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos numeral 2 del 180 y 202 de la norma ya referida.

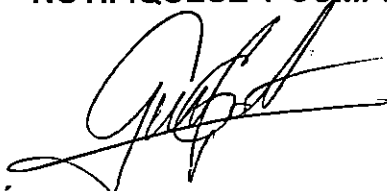
Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar a la misma, copia del acta del Comité de Defensa y conciliación para tal efecto, de lo contrario se entenderá que no existe ánimo conciliatorio.

Reconózcase personería adjetiva para obrar a **SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.405.966, portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 184.781, en representación de los intereses

del PAP Fiduprevisora S.A., de conformidad con los términos y finalidades deprecadas en el poder visible a folio 182 del expediente.

Finalmente, el Despacho se abstiene de darle trámite a la renuncia de poder presentada por la Doctora EDNA ROCIO MARTÍNEZ LAGUNA el 26 de septiembre de 2016, visible a folio 166 del expediente, toda vez que, mediante auto del 12 de agosto de 2016 (Fis. 162-164) se decidió entre otros asuntos, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de junio de 2015, en el que se decidió vincular a la Fiscalía General de la Nación. De lo anterior se concluye que a la fecha de radicación del escrito de renuncia a poder la Fiscalía General de la Nación ya no hacía parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ